

**120.08.03**

**PRONUNCIAMIENTO N°027-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE TORO VALLE DEL CAUCA (JUNIO 11 DE 2020)**

**OBJETO: CONCEPTUAR SOBRE LA CONTRATACIÓN SUSCRITA EN EL MUNICIPIO DE TORO VALLE DEL CAUCA, CON OCASIÓN A LA CALAMIDAD PÚBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECLARADA EN ESE MUNICIPIO**

Con el fin de emitir concepto ante la contratación derivada de calamidad pública, me permito citar los artículos 1 y 4 del Acto legislativo No 04 del 18 de septiembre de 2019, los cuales establecen:

*Artículo 1 “La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (...)*

*(..) La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales.*

*Artículo 4. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República”.*

Consecuentemente, en el numeral 5 del artículo 4 y en el artículo 58 de la Ley 1523 de 2012, se define la calamidad pública como:

*“El resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al municipio, distrito o departamento ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción”.*

Así mismo, la aludida Ley 1523 de 2012, define específicamente el término desastre, en la forma que debe ser comprendido para el desarrollo de la materia que regula la norma, así:

*“Artículo 55. Desastre. Para los efectos de la presente ley, se entiende por desastre el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, que exige al Estado y al sistema nacional ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.”*

Por su parte, el artículo 66 de la norma en comento, estableció las medidas especiales de contratación para los contratos celebrados en pro de la ejecución de actividades de respuesta y reactivación de las zonas afectadas por la calamidad pública, y así mismo dispuso que tales contratos deben ser sometidos al control fiscal dispuesto para las declaratorias de urgencia manifiesta en los términos de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, tal como se cita:

*“Artículo 66. Medidas especiales de contratación. Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo **o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública,** se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007,*



**120.08.03**

**PRONUNCIAMIENTO N°027-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE TORO VALLE DEL CAUCA (JUNIO 11 DE 2020)**

*y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.*

*Parágrafo. Los contratos celebrados por las entidades territoriales en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen”.*

Ahora sobre la figura de la Urgencia Manifiesta, en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se concibe como:

*“Artículo 42°.- De la Urgencia Manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos.*

*La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado.*

*Parágrafo.- Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.”*

Así mismo el artículo 43 de la precitada norma, impuso el deber a las autoridades administrativas de enviar el expediente contractual abierto con ocasión de la urgencia manifiesta y los actos administrativos que dieron lugar a ello, a los entes de control fiscal:

*“Art. 43 Ley 80 de 1993. Del Control a la Urgencia Manifiesta. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas y de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.*

*Si fuere procedente dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.*

*Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia”.*

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, estableció las modalidades de selección de contratistas, dentro de las cuales contempló la contratación directa, determinando los casos en que procede tal modalidad:

*“Artículo 2°. De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:*

*(...)*

**4. Contratación directa.** *La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:*

*a) Urgencia manifiesta;*

*b) Contratación de empréstitos;*

*(...)*

**Parágrafo 1°.** *La entidad deberá justificar de manera previa a la apertura del proceso de selección de que se trate, los fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección que se propone adelantar.*



**120.08.03**

**PRONUNCIAMIENTO N°027-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE TORO VALLE DEL CAUCA (JUNIO 11 DE 2020)**

(...)

Cabe aclarar que el uso indebido de la contratación de Urgencia manifiesta puede llegar a constituirse gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal, conforme lo establecido en el artículo 126 del Decreto 403 de 2020

Por consiguiente, se procede a realizar el estudio de la situación que conllevó a la contratación que se relaciona en este documento.

**I. ANTECEDENTES**

1. El Consejo Municipal de Gestión de Riesgos de Toro Valle, mediante Acta N°005 del 19 de marzo de 2020, presentó el plan de acción para la mitigación del riesgo del COVID-19, el cual fue aprobado.
2. En acta N°006 del 24 de marzo de 2020, en el que se proponen aliviar el tema económico de los habitantes, se prorroguen los incentivos tributarios y demás.
3. Mediante acta N°007 del 25 de marzo de 2020, se consignaron los criterios para definir la selección de entrega de ayudas de mercados, de comida preparada, definir uso y distribución de alcohol donado.
4. Mediante Acta N°008 del 30 de marzo de 2020, se consigna el avance de las actividades ejecutadas por el Municipio, en relación al control de acceso, movilidad, establecimientos de comercio, atención en salud y ayudas humanitarias.
5. Mediante Decreto 050 del 20 de marzo de 2020, se declara la situación de calamidad pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 59 numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la Ley 1523 del 2012 por un periodo de tres (03) meses contados a partir de la declaratoria de la misma.
6. Por medio del Decreto 054 del 25 de marzo de 2020, se adiciona el artículo tercero del decreto 050 del 20 de marzo de 2020-05-12.
7. La administración municipal realiza el plan de contingencia de salud.
8. Se remitió a este Ente de Control al correo electrónico [contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co](mailto:contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co), los días 03 de abril, 11 de mayo, 12 y 16 de junio de 2020 el decreto mediante el cual se declaró la calamidad pública, el plan de contingencia, y contratos suscritos.
9. De ese modo, se tiene que la entidad pública, suscribió cinco (05) contratos, cuyas características se describen a continuación:

NUMERO DE CONTRATO	MODALIDAD DE CONTRATACION	OBJETO	FECHA DE SUSCRIPCION DEL CONTRATO	PLAZO CONTRATO
--------------------	---------------------------	--------	-----------------------------------	----------------



**120.08.03**

**PRONUNCIAMIENTO N°027-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE TORO VALLE DEL CAUCA (JUNIO 11 DE 2020)**

S003-2020	MINIMA CUANTIA	SUMINISTRAR COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES A LOS VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LOS ORGANISMOS DE SOCORRO DEL MUNICIPIO (CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DEFENSA CIVIL) COMO MEDIDA PARA MITIGAR EL RIESGO DE CONTAGIO MASIVO DE COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE TORO VALLE DEL CAUCA	ABRIL 02-2020	90 DIAS O HASTA AGOTAR EL VALOR DEL CONTRATO, LO QUE OCURRA PRIMERO
SV002-2020	MINIMA CUANTIA	SUMINISTRAR ALIMENTOS PREPARADOS PARA ASISTENCIA HUMANITARIA A FAMILIAS EN ESTADO DE VULNERABILIDAD Y DEMAS CASOS ESPECIALES BAJO EL MANUAL DE ESTANDARIZACION DE AYUDA HUMANITARIA, COMO MEDIDA PARA MITIGAR EL RIESGO DE CONTAGIO, EN MEDIO DE LA ATENCION DE LA PANDEMIA COVID-19	ABRIL 03-2020	20 DIAS O HASTA AGOTAR EL VALOR DEL CONTRATO, LO QUE OCURRA PRIMERO
SV003-2020	MINIMA CUANTIA	ALQUILER DE ELEMENTOS PARA EL CONTROL A LA MOVILIDAD Y MEDIOS DE TRANSPORTE EN EL MUNICIPIO DE TORO, COMO MEDIDA PARA MITIGAR EL RIESGO DE CONTAGIO, EN MEDIO DE LA ATENCION DE LA PANDEMIA COVID-19	ABRIL 03-2020	3 MESES
CV001-2020	MINIMA CUANTIA	ADQUISICION DE MERCADOS, CON DESTINO A LA POBLACION VULNERABLE DEL MUNICIPIO DE TORO VALLE DEL CAUCA, COMO MEDIDA PARA MITIGAR EL RIESGO DE CONTAGIO, EN MEDIO DE LA ATENCION DE LA PANDEMIA COVID-19	ABRIL 01-2020	1 DIA CALENDARIO
CV002-2020	MINIMA CUANTIA	ADQUISICION DE INSUMOS DE PROTECCION PERSONAL Y PARA PROMOCION DE LA SALUD Y PREVENCION DE LA ENFERMEDAD, NECESARIOS PARA GARANTIZAR LA RESPUESTA EN SALUD PUBLICA EN EL MUNICIPIO DE TORO VALLE, EN MEDIO DE LA ATENCION DE LA PANDEMIA COVID-19	ABRIL 01-2020	1 DIA HABIL

TOTAL DE LA CONTRATACION: \$91.187.477

**10.** Por lo anterior, en el término de dos (2) meses la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, procede a emitir el pronunciamiento a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el parágrafo único del artículo 66 de la Ley 1523 de 2012 y artículo 43 de la ley 80 de 1993.



**120.08.03**

**PRONUNCIAMIENTO N°027-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE TORO VALLE DEL CAUCA (JUNIO 11 DE 2020)**

**II. DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA.**

Respecto de los actos administrativos mediante los cuales se declaró la calamidad Pública y la Urgencia Manifiesta, en ellos se determinó su motivación bajo argumentos que contemplan las circunstancias y hechos que dieron lugar a la calamidad, en los siguientes términos:

“(…)

*Que la Ley 1523 del año 2012 en su artículo 58 ha expresado el concepto de Calamidad Pública en los siguientes términos: "Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.*

*Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y la Protección Social, declaró la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus - COVID-19- en Colombia.*

*Que según los Boletines de prensa del Ministerio de Salud y Protección Social se viene confirmando el aumento exponencial de casos positivos de Coronavirus - COVID-19- en el territorio nacional.*

*Que para afrontar la emergencia el Municipio de TORO Valle del Cauca, deberá contar con insumos suficientes y necesarios para la protección de la Comunidad, y del personal administrativo de la Dirección Local de Salud y de las dependencias que se encuentran afrontando la crisis con las comunidades y que se encuentra trabajando por la prevención con la comunidad, lo que requiere los elementos de protección personal necesarios, a fin de evitar la propagación del Virus Covid – 19 "Coronavirus" – Cada caso que prevengamos en un caso menos de riesgo y de amenaza para nuestra comunidad.*

*Que el Municipio de Toro Valle del Cauca, no cuenta con elementos de protección adecuados para atender la pandemia, por lo que conforme al plan de acción elaborado por la Secretaría de Salud y Bienestar Social Municipal, la misma debe dotarse para atender la emergencia descrita, y proteger la vida de las personas, de nuestro ciudadanos, y del principal derecho fundamental que es la VIDA.*

*Que mediante reunión extraordinaria de 19 de marzo de 2020, el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres votó unánimemente por parte de los asistentes y se recomendó la declaratoria de situación de CALAMIDAD PÚBLICA, en busca de fortalecer y de garantizar la prestación del servicio esencial de salud en el Municipio de TORO Valle del Cauca, procurando minimizar los efectos de la pandemia declarada y relacionada con el coronavirus COVID-19.*

*Que en la Reunión Extraordinaria de Gestión del Riesgo, realizada el 19 de marzo de 2020, se determinó el Plan de Acción – Plan de Contingencia IRAG - COVIC-19, construido por las autoridades de Salud Municipal con el apoyo de las demás autoridades Administrativas y de Socorro, cuyo objetivo principal es: "Definir las acciones integrales en salud pública de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Salud y protección social y el Instituto Nacional de Salud con el fin de garantizar detención, atención y reducción la morbilidad Infección Respiratoria Aguda (IRA) y Covid 19 en el municipio de TORO Valle.". Ambos documentos el Acta del Comité de Gestión del Riesgo y el Plan de Contingencia hacer parte integral del presente Acto Administrativo.*

*Que se hace necesario tomar medidas inmediatas por parte de la Administración Municipal para minimizar los efectos negativos en la salud de los Toresanos con ocasión al coronavirus COVID-19.*

*Que la comunidad toresana (Como el País entero) no se encontraba preparada para la llegada de una pandemia, como la que azota el País, siendo el COVID-19 "Coronavirus" potencialmente devastador, por lo que se han observado unos comportamientos contrarios a los lineamientos de las autoridades de salud de nuestros ciudadanos, en referencia: a encuentros masivos para abastecerse de alimentos y de elementos de subsistencia, descuido en elementos de protección, descuido en las medidas de autoprotección, desconocer*



**120.08.03**

**PRONUNCIAMIENTO N°027-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE TORO VALLE DEL CAUCA (JUNIO 11 DE 2020)**

*las medidas de regulación ordenadas desde el Gobierno Nacional, Departamental y Local, la búsqueda de las necesidades básicas diarias de algunos ciudadanos que lo requieren, en fin una serie de medidas que requieren medidas urgentes por parte de la Administración Municipal, a fin de socializar, prevenir, surtir de elementos de protección, acompañar a las personas más necesitadas en esta crisis económica y social, atender la consecución de elementos de protección para las personas que se encuentran afrontando las medidas de prevención y en general para la autoprotección de la pandemia.*

*Que las medidas económicas que se determinaron en el Plan de acción, aprobadas en el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, en razón a la declaratoria de Calamidad Pública, serán únicamente para efectos de prevención de salud, encaminadas a la protección de los ciudadanos. (...)*

**III. DE LOS DOCUMENTOS Y ELEMENTOS DE PRUEBA CON BASE EN LOS CUALES SE EMITE EL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO**

Para el efecto de este concepto, abordaremos los documentos que se allegaron al organismo fiscalizador, sobre el contrato que se ejecutó con cargo al presupuesto municipal de TORO VALLE del Cauca, como aparece glosadas en la correspondiente carpeta a saber una carpeta, así:

1. Documentos remitidos por la entidad sujeto de Control:

• **Remisión del 03 de abril de 2020**

1. 13 folios- Decreto 050 del 20 de marzo de 2020, por el cual se declara la situación de calamidad pública
2. 7 folios- Decreto 054 del 25 de marzo de 2020, por el cual se adiciona el artículo tercero del decreto 050 del 20 de marzo de 2020-05-12
3. 2 folios- documento denominado respuesta circular 24 de marzo de 2020, dirigido a la Contralora Departamental del Valle, expresan que no se ha declarado la urgencia manifiesta y que la contratación se ha surtido bajo los procesos normales de selección.
4. 5 folios Acta N°005 de comité del 19 de marzo de 2020.
5. 4 folios acta N°006 del 24 de marzo de 2020.
6. 7 folios acta N°007 del 25 de marzo de 2020.
7. 6 folios. Acta N°008 del 30 de marzo de 2020

• **Remisión 08 de mayo de 2020- CACCI 2062 del 11 de mayo de 2020.**

8. 4 folios Documento mediante el cual se remite información a la Contraloría, se adjunta copia de documentos contractuales.
9. 7 folios Acta N°005 del 19 de marzo de 2020.
10. 258 folios, Contratación CV-001-2020, Plan de contingencia, informe inversión de recursos dirigido al personero municipal de Toro, acta de entrega de mercados, entre otros.
11. 144 folios, documentos proceso CV-002-2020
12. 13 folios Decreto 050 del 20 de marzo de 2020, por el cual se declara la situación de calamidad pública
13. 21 folios Plan de Contingencia Secretaria de Salud Municipal de Toro.
14. 1 folio archivo Excel- en el que se relaciona la contratación realizada.
15. 154 folios, contratación S003-2020
16. 136 folios contratación SV002-2020
17. 112 folios contratación SV003-2020.



**120.08.03**

**PRONUNCIAMIENTO N°027-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE TORO VALLE DEL CAUCA (JUNIO 11 DE 2020)**

- **Remisión 12 de junio de 2020**

18. Documento denominado reporte contrato CV003-2020 suscrito por COVID-19

- **Remisión del 16 de junio de 2020**

19. Documento denominado Rendición resto de soportes de la ejecución de contratos reportados en cumplimiento de circular del 22 de abril de 2020 por COVID-19.

20. Documentos que pertenecen al contrato CV-001-2020

21. Documentos que pertenecen al contrato CV-002-2020

22. Documentos que pertenecen al contrato S003-2020

23. Documentos que pertenecen al contrato SV002-2020

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sea lo primero advertir que este pronunciamiento se hace de manera objetiva, guardando con rigor los principios establecidos en el canon 209 de la Norma Superior, en los cuales se desarrolla y fundamenta la función administrativa, considerando para tal propósito únicamente la prueba documental allegada a la Contraloría Departamental del Valle, consistente en los antecedentes administrativos que dieron origen a la declaratoria de calamidad pública y urgencia manifiesta por parte del Alcalde Municipal de Toro Valle y los actos contractuales que para conjurar la misma se celebraron.

Para el efecto se requiere practicar un estudio sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normatividad legal que regula la materia de situaciones de calamidad pública y desastres en Colombia.

Así se tiene que, partiendo del hecho que la máxima autoridad administrativa del Municipio de TORO VALLE procedió a realizar la actividad contractual bajo el sustento de responder a la Calamidad Pública resolvió mediante el Decreto 50 de 2020 e invocando la Ley 1523 de 2012, Ley 80 de 1993, como régimen especial para proceder a la práctica de la contratación directa, se hace necesario citar a continuación el articulado respectivo para su análisis:

**LEY 1523 DE 2012**  
**(Abril 24)**

***Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones***

(...)

*Artículo 57. Declaratoria de situación de calamidad pública. Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de (sic) situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.*

Ahora, es importante determinar el cumplimiento del artículo 59 de la norma, respecto a la adopción de los criterios para la declaratoria de la calamidad pública, a saber:

(...)



**120.08.03**

**PRONUNCIAMIENTO N°027-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE TORO VALLE DEL CAUCA (JUNIO 11 DE 2020)**

*Artículo 59. Criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública. La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:*

*1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.*

*2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.*

*Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.*

*3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.*

*4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.*

*5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.*

*6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.*

*7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.*  
(...)

De acuerdo con el enunciado normativo citado, se tiene que las razones aducidas por el Alcalde para declarar la Calamidad Pública, se encuentran justificadas, pues éstas se encaminaron a proteger la salud y vida de los habitantes del municipio de TORO Valle del Cauca.

Que se han expedido alertas nacionales por el Ministerio de Salud y son de público conocimiento y en este momento se encuentra una amenaza a nivel mundial por la pandemia que agobia los cinco continentes incluido el territorio colombiano y de lo cual no se requieren pruebas.

El alcalde Municipal de TORO **hizo uso del fondo tal como se evidencia en los Certificados de Disponibilidad Presupuestal**, para atención de calamidad pública de que trata la Ley 1523 de 2012, para afectar el sistema de contratación que llevó a cabo con los recursos públicos del presupuesto del municipio lo que se encuentra acorde con la norma, tal como se trata seguidamente.

En este punto considera el Despacho oportuno recordarle a la primera autoridad municipal de TORO Valle, que tal como lo establece la Ley 1523 de 2012, debe crearse el fondo de atención para calamidades públicas, de ésta forma no se afecta directamente el presupuesto del municipio con la actividad contractual, sino el presupuesto autónomo del aludido fondo, conforme lo establecido en el artículo 66 que prescribe:

*“Artículo 66. Medidas especiales de contratación. Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993”.*



**120.08.03**

**PRONUNCIAMIENTO N°027-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE TORO VALLE DEL CAUCA (JUNIO 11 DE 2020)**

De conformidad con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública Ley 80 de 1993 y ley 1150 de 2007, como regla general y expresión del principio de transparencia, la selección del contratista se celebra a través de licitación, Selección Abreviada, concurso de méritos, o mínima cuantía, según sea el caso. No obstante, el mismo cuerpo normativo prevé algunas excepciones que permiten contratar directamente, como en el caso de la urgencia manifiesta<sup>1</sup>.

*“La Urgencia Manifiesta es una figura precontractual valida de uso extraordinario o excepcional y se refiere básicamente a la necesidad de darle continuidad al servicio o precaver daños a la Administración o a los administrados ante la ocurrencia de eventos imprevistos de tal forma que concurren alguna de las causales previstas en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, que dispone que esa figura tiene aplicación en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro.*
- 2. Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción.*
- 3. Cuando se trata de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden situaciones inmediatas.*
- 4. Cuando se trate de situaciones que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección.*

A su vez el inciso 4° y 5° del artículo 41 de la normatividad ya citada, sobre el procedimiento del contrato estatal bajo circunstancias de urgencia manifiesta establece:

*“En caso de situaciones de Urgencia Manifiesta a que se refiere el artículo 42 de la presente Ley que no permita la suscripción de contrato se prescindirá de este y aun el acuerdo acerca de la remuneración y no obstante deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante.*

*(...)”*

Ahora bien, las alteraciones de la normalidad que constituyen el régimen de excepción, son únicamente las previstas en la Constitución, a saber:

- Guerra exterior (estado de guerra exterior).*
- Grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de atribuciones ordinarias de las autoridades de policía (estado de conmoción interna).*
- **Perturbaciones graves e inminentes, del orden económico, social y ecológico del país, o hechos que constituyan grave calamidad pública** (estado de emergencia).*

Y precisamente en la actualidad en Colombia, el presidente de la República expidió el Decreto N°417 de marzo de 2020 y N°637 del 6 de mayo de 2020 *“Por los cuales se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional para atender la pandemia del COVID-19 en el país”*.

Es así y a efectos de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda se tendrá en cuenta inicialmente que la urgencia manifiesta es un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios con el propósito de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o de crisis, son del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública, concurso de méritos es decir cuando la administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas”.

Como bien se colige de la anterior definición, la ley señala unas exigencias específicas a la Administración para proceder a la declaración de la urgencia manifiesta, como son; las circunstancias o hechos excepcionales que le dan origen y la imposibilidad de acudir al mecanismo de la licitación

<sup>1</sup> Artículo 2 Numeral 4 Literal A ley 1150 de 2007



**120.08.03**

**PRONUNCIAMIENTO N°027-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE TORO VALLE DEL CAUCA (JUNIO 11 DE 2020)**

pública o al trámite legal establecido para la contratación porque no cuenta con el plazo indispensable para adelantar el procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

El artículo 41 de la ley 80 de 1993 literal 3 dispuso:

*“En caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de esta ley que no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración, no obstante, deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante”.* (subrayas fuera de texto)

En la ley en cita, en el párrafo del Artículo 42 establece:

*“PARÁGRAFO. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente”.*

Es necesario, esgrimir que Artículo 7° del Decreto 440 de 2020, expresa que el hecho que da lugar a la declaratoria de la urgencia se entiende probado, tal como a continuación se observa:

*“Artículo 7. Contratación de urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud . Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente”.*

De igual modo, se expresa frente al tema en el Artículo 7° del Decreto 537 de 2020

*“Artículo 7. Contratación de urgencia. Con ocasión la declaratoria de estado de Emergencia Sanitaria declarada por Ministerio de Salud y de Protección Social y en los términos del artículo 42 de Ley 80 1993, se entiende comprobado hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicio, o la ejecución obras en el inmediato futuro, con objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente. Las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa bienes y servicios enunciados en inciso anterior.”*

Por su parte, dicho Decreto adicionó los incisos del párrafo del Artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en el siguiente sentido:

*“Artículo 8. Adiciónese los siguientes incisos al párrafo del artículo 40 Ley 80 de 1993,*

*Adición y modificación de contratos estatales. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por Ministerio Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, todos los contratos celebrados por las entidades estatales que se relacionen con bienes, obras o servicios que permitan una mejor gestión y mitigación la situación emergencia con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, podrán adicionarse sin limitación al valor. Para este propósito, la entidad estatal deberá justificar previamente la necesidad y la forma como dichos bienes y servicios contribuirán a gestionar o mitigar la situación emergencia.*

*Igualmente, esta disposición se aplicará a los contratos que se celebren durante la vigencia de Emergencia Sanitaria declarada por Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y durante el término que dicho estado esté vigente.”*



**120.08.03**

**PRONUNCIAMIENTO N°027-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE TORO VALLE DEL CAUCA (JUNIO 11 DE 2020)**

Frente a la Urgencia Manifiesta, el Consejo de Estado ha sido claro en expresar que se permite la suscripción de contratos mediante contratación directa encaminados a superar la crisis, tal como se observa en Sentencia del 28 de junio de 2019, Consejero ponente Dr. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Radicado 11001-03-26-000-2012-00002-00:

*“(…) Lo primero que debe indicarse, es que el ejercicio del control fiscal es una función constitucional asignada a la Contraloría General de la República por mandato expreso del artículo 267 Superior, que la define como la vigilancia de la gestión de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, la cual se efectúa en forma posterior y selectiva de acuerdo con los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley.*

*Dicha función no es ajena al mecanismo excepcional de contratación previsto en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta, regulada en los artículos 41 a 43 de la Ley 80 de 1993, que permite la celebración de los contratos necesarios para superar situaciones de crisis, cuando en virtud de aquellas es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa.*

Al respecto se resalta el contenido de los artículos 42 y 43, que en su tenor literal rezan:

*“[...] ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.*

*La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.*

*PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente. [...]”*

*“[...] ARTÍCULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.*

*Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia. [...]”*

(Se destaca)

*Acorde con las disposiciones transcritas, la urgencia manifiesta (i) debe ser declarada mediante acto administrativo motivado, (ii) contener las razones para acudir a este instrumento excepcional y hacer referencia a los contratos que se suscribirán, señalando su causa y finalidad.*

*Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que “[dada la mayor autonomía con que se dota a las autoridades administrativas, para afrontar situaciones de urgencia y excepción, la vigilancia sobre*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C, sentencia del 7 de febrero de 2011, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado nro. 11001032600020070005500.



**120.08.03**

**PRONUNCIAMIENTO N°027-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE TORO VALLE DEL CAUCA (JUNIO 11 DE 2020)**

*las actuaciones que se deriven de su declaratoria, deberá ejercerla el organismo de control de manera especial e inmediata, según lo establece el artículo 43 de la Ley 80 de 1993. [...].*

*En ese orden de análisis, la Sala encuentra que la competencia por parte de la autoridad encargada del control fiscal, en el marco de la declaratoria de la urgencia manifiesta, se circunscribe a hacer la correspondiente verificación jurídica, que a su vez habilita al mismo ente de control para ejercer las funciones a su cargo, así como las asignadas a la Procuraduría General de la Nación, las cuales detentan la vigilancia de la gestión contractual, según lo establece el Título VII de la Ley 80 de 1993, en particular los artículos 62 y 65 ibídem, que disponen:*

*[...]*

*ARTÍCULO 62. DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. La Procuraduría General de la Nación y los demás agentes del ministerio público, de oficio o a petición de cualquier persona, adelantarán las investigaciones sobre la observancia de los principios y fines de la contratación estatal y promoverán las acciones pertinentes tendientes a obtener las sanciones pecuniarias y disciplinarias para quienes quebranten tal normatividad.”*

*“ARTÍCULO 65. DE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN CONTROL FISCAL. La intervención de las autoridades de control fiscal se ejercerá una vez agotados los trámites administrativos de legalización de los contratos. Igualmente se ejercerá control posterior a las cuentas correspondientes a los pagos originados en los mismos, para verificar que éstos se ajustaron a las disposiciones legales. (...)*

*[...]” (Negrita de la Sala)*

*Así las cosas, la interpretación armónica de las disposiciones del Estatuto de Contratación, permiten afirmar que el pronunciamiento que haga el organismo de control fiscal en virtud de lo señalado por el artículo 43 ejusdem, no constituye una decisión de fondo sino que se trata de un acto de trámite, puesto que a partir de los hallazgos que advierta, pueden o no derivarse el inicio de las investigaciones de orden fiscal o disciplinario”.*

Bajo la anterior perspectiva de orden legal frente al caso puesto a examen, encontramos que la primera autoridad del municipio de TORO VALLE decretó la calamidad pública y urgencia manifiesta en los términos del artículo 58 de la Ley 1523 de 2012, y artículo 43 de la Ley 80 de 1993, procedió a contratar directamente el suministro de elementos de bioseguridad, alimentación, lo cual no daba espera toda vez que por la emergencia era urgente y necesario llegar con medidas preventivas a la comunidad que se vería afectada con el mencionado virus de llegar a ese municipio, dado que ya había municipios cercanos afectados por el COVID-19, medidas de contención que atendió afectando el presupuesto propio del municipio, de acuerdo a lo consignado en cada uno de los contratos suscritos donde se relacionó las disponibilidades presupuestales expedidas para respaldar los contratos suscritos.

De acuerdo con el enunciado normativo citado, se tiene que las razones aducidas por el Alcalde Municipal para declarar la Calamidad Pública, se encuentran justificadas, pues éstas se encaminaron a proteger la salud y vida de los habitantes del municipio de TORO VALLE del Cauca, que se encuentran amenazados por la pandemia que agobia al País y de lo cual no se requieren pruebas, pues se han expedido alertas nacionales por el Ministerio de Salud y son de público conocimiento, sumado a que los Decretos Presidenciales N° 440 del 20 de marzo de 2020, en el Artículo 7° y Decreto 537 de 2020 Artículo 7° establecen que el hecho de la urgencia se encuentra probado.

Ahora bien, resulta importante por parte de este Despacho, hacer de forma somera un pronunciamiento en relación a la contratación efectuada por la entidad pública, lo anterior sin perjuicio del control posterior ejercido por el ente de control, tal como lo dispone la Ley.

Así las cosas, se tiene que los contratos CV-001-2020, CV-002-2020, S003-2020, SV002-2020, y SV003-2020, comprenden plenamente la justificación para atender efectivamente la urgencia



**120.08.03**

**PRONUNCIAMIENTO N°027-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE TORO VALLE DEL CAUCA (JUNIO 11 DE 2020)**

manifiesta decretada, como se previó en el plan de contingencia elaborado por la entidad, y como se encuentra establecido en el Acto Administrativo de declaratoria de la calamidad pública.

Es de resaltar que cada uno de los contratos fue realizado mediante utilización de proceso de selección de mínima cuantía, lo cual garantiza el principio de transparencia y libre concurrencia en la contratación estatal, todos los contratos antes mencionados, cuentan con estudios previos, análisis del sector, cotizaciones, análisis de idoneidad de oferentes y se eligió el menor precio, tal como establece la Ley.

Adicional a lo anterior, la entidad anexó los soportes de ejecución de los contratos, los cuales deberán ser debidamente analizados por el Grupo N°2 de Reacción inmediata de la Contraloría Departamental del Valle.

Se pudo observar que los contratistas cuentan con las actividades económicas relacionadas con el objeto contractual, por lo que éstos tienen plena relación con el objeto del contrato, así mismo fue analizado por la entidad quien en documento plasmó el cumplimiento de los requisitos de Ley de cada uno del contratista.

Se denota con la documentación allegada, que todos los contratos cuentan con la designación del supervisor del contrato.

De este modo, y en base a que el grupo de trabajo N°2 estará dirigido a ejercer el control y seguimiento a la contratación efectuada como consecuencia de la declaratoria de urgencia manifiesta y/o calamidad pública efectuada por los sujetos de control, teniendo la facultad de poder solicitar todos los documentos soportes de la contratación y hacer la respectiva visita fiscal, se hace necesario que esta contratación se traslade al GRUPO DE REACCION INMEDIATA (GRI) EN LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CUACA, PARA LA VIGILANCIA, CONTROL Y ATENCIÓN DE DENUNCIAS CIUDADANAS CON RELACION AL COVID 19, conformado mediante Resolución N°006 de abril 16 de 2020 para que haga una auditoria en la verificación de la ejecución de estos contratos, pese a dársele concepto favorable al pronunciamiento de urgencia, con la finalidad de hacer un estudio minucioso y objetivo de los precios asociados a cada proceso de contratación, adicional a lo anterior efectuar un seguimiento a la ejecución de los contratos suscritos y el cumplimiento de las obligaciones pactadas y de los fines estatales encomendadas al contratista, en el marco de la emergencia.

Ahora bien, resulta preciso recordarle a la primera autoridad municipal de Toro Valle del Cauca, que si bien la contratación directa permite prescindir del procedimiento formal de los procesos de contratación, con todas las etapas y requisitos que ella exige, tal circunstancia no exime al administrador público del deber de efectuar una selección objetiva del contratista y de respetar los principios que regulan la contratación estatal como son los de transparencia, economía y responsabilidad, al lado de los principios de planeación, libre concurrencia, buena fe, y en general aquellos que rigen el ejercicio de la función administrativa.

Por consiguiente, obrando dentro del término legal contemplado en la ley se emite este concepto sin perjuicio de las acciones y resultados que produzca el ejercicio directo de control fiscal que se llegue a realizar por los funcionarios o autoridades en el marco de sus competencias.

## V. CONCEPTO

Con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este documento, por satisfacer los presupuestos que para la declaratoria de Calamidad y Urgencia Manifiesta que exige la Ley 80 de 1993, Ley 1523 de 2012 y la Ley 1150 de 2007 respectivamente, en razón a la circunstancia que presidieron su declaratoria y la celebración e iniciación de los contratos fruto de tal declaratoria, este organismo de control con fundamento en el Art. 43 de la Ley 80 de 1993 emite;



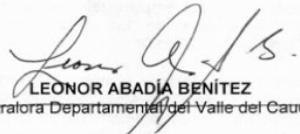
**120.08.03**

**PRONUNCIAMIENTO N°027-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE TORO VALLE DEL CAUCA (JUNIO 11 DE 2020)**

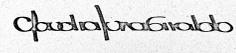
**PRIMERO:** Concepto **FAVORABLE** en la utilización de esta figura excepcional que motivó el acto administrativo mediante el cual fue declarada la Calamidad Pública, respecto de los hechos y circunstancias que determinaron la declaración y de los N°CV-001-2020, CV-002-2020, S003-2020, SV002-2020, y SV003-2020, por cuanto se ajusta a los artículos 43 de la Ley 80 de 1993 y Ley 1523 de 2012, de conformidad con lo expuesto en los considerandos.

**SEGUNDO:** En cumplimiento a lo consignado en la parte considerativa de este pronunciamiento, se debe **ENVIAR** la contratación realizada en el marco de la presente Calamidad y Urgencia Manifiesta, al Grupo dos de trabajo de Reacción Inmediata de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca (GRI), conformado mediante la Resolución Reglamentaria N°006 del 16 de abril de 2020, para lo de su competencia

**TERCERO:** El anterior concepto se emite sin perjuicio a que esta Contraloría en el ejercicio del control fiscal constitucional, pueda ejercer vigilancia a través de los respectivos funcionarios, en ejercicio del Control Posterior a los contratos objeto de este estudio y los que se lleguen a suscribir, en la línea de legalidad y gestión, que complementa el procedimiento de vigilancia fiscal, tal como lo precisó el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto de marzo 24 de 1995, Rad.677, Consejero Ponente Luís Camilo Osorio.



LEONOR ABADIA BENITEZ  
Contralora Departamental del Valle del Cauca



**LEONOR ABADIA BENITEZ**  
Contralor Departamental del Valle del Cauca

**CLAUDIA JOHANA LUNA GIRALDO**  
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Sara Natalia León Scarpeta	Profesional Universitaria.	
Revisó	Claudia Luna Giraldo	Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Leonor Abadía Benítez	Contralora Departamental del Valle del Cauca	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes; y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			

